

## RESOLUCIÓN N° 086.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 14 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018”.**

-1-

Asunción, 04 de febrero del 2019.

### VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el Abg. Oscar Acuña Núñez, en representación de la firma FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L.; la Resolución SENAVE N° 14 de fecha 15 de enero del 2018; el Dictamen N° 65/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENAVE N° 14 de fecha 15 de enero del 2018, se concluye el sumario instruido a la firma FRANCISCO VIerci Y CIA. S.R.L., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma FRANCISCO VIerci y CIA S.R.L., con RUC N° 80004265-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma FRANCISCO VIerci y CIA S.R.L., con RUC N° 80004265-4, de infringir lo dispuesto en el inciso c) del artículo 68 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, por la falta de implementación de barreras vivas en caminos vecinales poblados, en la parcela arrendada en su momento dónde se encontraba cultivo de soja, aproximadamente de 100 ha., en la localidad de la Colonia Canindeyú, distrito de Salto del Guairá, Departamento de Canindeyú en fecha 30 de noviembre de 2016, individualizada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 02930/16. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma FRANCISCO VIerci y CIA S.R.L., con RUC N° 80004265-4, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- REMITIR, copia autenticada de la presente resolución al Ministerio Público-Unidad Especializada en Delitos Ambientales-Salto del Guairá, Dpto. de Canindeyú, para los fines pertinentes. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la*



## RESOLUCIÓN N° 086.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAve N° 14 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018”.**

-2-

*Resolución SENAve N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).*

**Que**, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 24 de julio del 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, por nota con Mesa de Entrada SENAve N° 6978/2018 de fecha 07 de agosto del 2018, el Abg. Oscar Acuña, en representación de la firma FRANCISCO VIerci Y CIA. S.R.L., solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAve N° 14 de fecha 15 de enero del 2018, en los siguientes términos: *“...en tiempo y forma vengo de conformidad al artículo 40 de la Constitución Nacional, a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN contra la Resolución N° 14 de fecha 15 de enero de 2018, por el cual se sanciona a la empresa... con multa equivalente a 200 jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, solicitando la revisión y reconsideración para revocar por contrario imperio, fundado en las consideraciones... nuestra parte se agravia por la multa establecida habida cuenta la presentación oportuna del descargo correspondiente y haber manifestado de que la propiedad no es propiedad de la empresa que presento... también se ha presentado documentos que acreditan que el contrato de arrendamiento también ha fenecido y justamente la empresa se ha desligado del arrendatario porque este se negaba a cumplir con la leyes, respecto al cumplimiento de las exigencias debidas. En suma la multa es despropósito para la empresa quien no es el responsable de la propiedad en cuestión. La responsabilidad del cumplimiento de las leyes del medio ambiente y así en especial de la ley 716/96, es del propietario de las tierras... en consecuencia no siendo propietario de las tierras en falta y ubicadas en las coordenadas verificadas y precedentemente la multa deviene improcedente contra la empresa FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., solicitando la reconsideración de la misma re direccionando esa multa a la empresa TOWER S.A. INMOBILIARIA, domiciliado en la ciudad de Satos del Guaira”.* (Sic)

**Que**, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:



## RESOLUCIÓN N° 086.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 14 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018”.**

-3-

1.- La firma *FRANCISCO VIerci Y CIA. S.R.L.*, fue sancionada con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por la falta de implementación de barreras vivas en caminos vecinales poblados, en la parcela arrendada en su momento dónde se encontraba cultivo de soja, aproximadamente de 100 ha., en la localidad de la Colonia Canindeyú, distrito de Salto del Guairá, Departamento de Canindeyú en fecha 30 de noviembre de 2016, individualizada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 02930/16.

2.- La firma *FRANCISCO VIerci Y CIA. S.R.L.*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 14 de fecha 15 de enero del 2018, argumentando que la multa es despropósito para la empresa quien no es el responsable de la propiedad en cuestión, que se documentos que acreditan que el contrato de arrendamiento también ha fenecido y justamente la empresa se ha desligado del arrendatario porque este se negaba a cumplir con la leyes, respecto al cumplimiento de las exigencias debidas.

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 65/19, recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma *FRANCISCO VIerci Y CIA. S.R.L.*, expidiéndose en los siguientes términos: *“A los efectos de determinar la relación de los hechos, el Juzgado de Instrucción ha realizado todos los trámites y diligencias pertinentes, además se ha dado intervención a la firma sumariada, quien ha ejercido su derecho a la defensa dentro del respectivo sumario. Analizado el fondo de la cuestión, en autos quedó demostrado según el Acta de Fiscalización N° 2930, de fecha 30 de noviembre de 2016 y el contrato de arrendamiento vigente en ese momento, que la firma FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., era la única responsable como usufructuaria y arrendataria de la finca en cuestión, por lo que el recurrente no pudo desvirtuar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida, y por tanto es responsable de la implementación de la barrera viva o la franja de protección de 50 metros. A éste punto, podemos agregar las razones que fundamenta su recurso de reconsideración, que fueron estudiadas en el proceso sumarial, y que si bien la firma arrió documentaciones que ponen de manifiesto su desvinculación al momento de la segunda fiscalización, la misma fue recomendada a los efectos de constatar la implementación de la barrera viva o la franja de protección,*





## RESOLUCIÓN N° 086.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 14 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018”.**

-4-

*que fuera exhortada en la primera constitución realizada y en la que la infracción a la normativa que motivo el sumario fue encontrada, dado que la parcela en cuestión en ese momento era explotada por la firma arrendadora. La firma no puede deslindar su responsabilidad aludiendo que el arrendador se negaba a realizar mejoras, teniendo en cuenta que al momento de utilizar la parcela para los fines de explotación agrícola debe conocer e implementar las medidas fitosanitarias que se contemplan en las normativas vigentes, por ello no puede excusarse de ninguna manera de su observancia, por consiguiente la responsabilidad de la recurrente es confirmada en el presente dictamen. De igual forma, el SENAVE ha cumplido otorgándole las garantías de sus derechos en el procedimiento sumarial, se ha dado cumplimiento a la ley, y demostrado que la firma es la encargada de la implementación de barrera viva ante la explotación agrícola a la que se dedica y a los efectos de evitar todo tipo de deriva o daños que puedan surgir en la aplicación de plaguicidas, y si bien la firma ha presentado su descargo, con las documentaciones se confirmó su responsabilidad. Finalmente, es oportuno traer a colación la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13° dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... “p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24° que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a)... b) multa”. (Sic)*

**Que,** la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.



## RESOLUCIÓN N° 086.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 14 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018”.**

-5-

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, contra la Resolución SENAVE N° 14 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma FRANCISCO VIerci Y CIA S.R.L., CON RUC N° 80004265-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 15 de enero del 2018.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 14 de fecha 15 de enero del 2018.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

